

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada número o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está provisto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su Ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su enajenación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Disponiendo que el dominio, los derechos reales y, en general, todos los derechos y acciones que actualmente constan en los Registros de la Propiedad inscritos, anotados o simplemente mencionados a nombre de las Cajas Colaboradoras de Previsión Social, se entiendan transmitidos al Instituto Nacional de Previsión.

La conversión de las Cajas Colaboradoras de Previsión Social en Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, ordenada en el artículo 7.º de la Ley de 1.º de septiembre de 1939, ha determinado la incorporación al Patrimonio del referido Instituto del activo y pasivo de aquellas Cajas Colaboradoras; y figurando en el activo de las entidades desaparecidas bienes inmuebles y derechos reales actualmente inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre de las mencionadas Cajas que deben inscribirse a favor del Instituto Nacional de Previsión, e impidiendo la extinción de la personalidad jurídica de dichas Cajas Colaboradoras la formalización del título traslativo del dominio o del derecho de que se trate, es preciso arbitrar un procedimiento para llevar a cabo las oportunas inscripciones.

Al propio tiempo, en atención tanto a los altos fines de interés social que cumple el Instituto Nacional de Previsión como al carácter del organismo y al gran número de inscripciones que habrá de practicarse, se considera conveniente conceder al citado Instituto la bonificación arancelaria a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley Hipotecaria, en relación con el párrafo segundo de la regla tercera del vigente arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad, otorgada indudablemente por análogos motivos de interés social a favor de los Pósitos, Sindicatos Agrícolas y Montes de Piedad.

En su virtud, teniendo en cuenta que, según preceptúa el artículo 346 de la citada Ley Hipotecaria, no puede hacerse variación alguna del arancel sino por medio de otra Ley, dispongo:

Artículo 1.º El dominio, los derechos reales y, en general,

todos los derechos y acciones que actualmente constan en los Registros de la Propiedad inscritos, anotados o simplemente mencionados a nombre de las Cajas Colaboradoras de Previsión Social se entenderán transmitidos al Instituto Nacional de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 1.º de septiembre de 1939.

Artículo 2.º Se considerará título bastante para la nueva inscripción una certificación librada por la Dirección General de Previsión, acreditativa de que los bienes o derechos de que se trate figuran incorporados al Patrimonio del Instituto Nacional de Previsión, con expresión de la Caja Colaboradora de procedencia y de las circunstancias que enumeran el artículo 9.º de la vigente Ley Hipotecaria y disposiciones concordantes del Reglamento.

Artículo 3.º En el caso de que a la nueva inscripción se opusieran títulos eficaces a favor de otras personas o entidades, el Instituto Nacional de Previsión podrá ejercitar las acciones que en derecho procedan para su invalidación.

Artículo 4.º A la relación de personas jurídicas que se comprende en el párrafo segundo de la regla 14 del arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad beneficiadas con la reducción arancelaria del 50 por 100, se añadirá el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 5.º Esta Ley regirá desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 23 de enero de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 35, de fecha 4 de febrero de 1941).

Autorizando al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para que emita "Cédulas de crédito naval".

Por Ley de 2 de junio de 1939 se instituyó a cargo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en representación del Estado, un sistema de crédito naval para la concesión de préstamos a los navieros o armadores nacionales que, al amparo de esta Ley, procedan a construir o modernizar buques mercantes o pesqueros.

Tramitados los expedientes de crédito naval con los requi-

sitos que señalan los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento para aplicación de la Ley, aprobado por Decreto de 15 de marzo de 1940, procede habilitar los fondos necesarios mediante la emisión correspondiente de "Cédulas de crédito naval", para llevar a cabo la implantación del indicado servicio de singular importancia para nuestra Nación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Crédito Naval de 2 de junio de 1939 y 15 de marzo de 1940, por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se emitirán "Cédulas de crédito naval" hasta el total importe de los préstamos concedidos, según determina el párrafo segundo del artículo 1.º del Reglamento y por un importe máximo de 75 millones de pesetas al año, con arreglo al artículo 5.º de la Ley.

Artículo 2.º Las "Cédulas de crédito naval" estarán representadas por títulos al portador de las series A, B, C y D, de valor nominal de 5.000 pesetas cada una.

Artículo 3.º Las cédulas de la serie A se amortizarán en el plazo de veintidós años; las de la serie B, en once años, y las de las series C y D, en siete años, en relación con los plazos en que deben ser amortizados los préstamos, según dispone el artículo 18 del Reglamento. No obstante, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional podrá acordar la amortización anticipada, por sorteo, de parte de las expresadas Cédulas, abonando a los interesados el valor nominal de las mismas y los intereses totales correspondientes al año en que se verifique la amortización. Los títulos llevarán la fecha de 1.º de enero de 1941, quedando autorizado el Instituto para emitir resguardos provisionales en representación de los mismos.

Artículo 4.º Las "Cédulas de crédito naval" devengarán un interés anual del 5 por 100 y tendrán una bonificación del 75 por 100 sobre los tipos de impuestos vigentes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley, párrafo tercero.

Artículo 5.º Las "Cédulas de crédito naval" tendrán, a todos los efectos, la consideración de valores públicos, y estarán garantizadas por el importe de los préstamos de crédito naval otorgados, que, a su vez, lo estarán por medio de primera hipoteca constituida a favor del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en representación del Estado, sobre los buques o barcos pesqueros que se trate de construir o modernizar y por cualquier otra garantía que, con sujeción a los preceptos reglamentarios, haya sido aceptada por el Instituto de Crédito como garantía del préstamo concedido.

Artículo 6.º Los intereses de las "Cédulas de crédito naval" se abonarán, por semestres vencidos, en 31 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7.º Con arreglo al artículo 5.º de la Ley de Crédito naval, el Estado contribuirá a las cargas que resulten para los prestatarios, bonificando la tasa de interés en forma que no exija de éstos más que una entrega de intereses de la mitad del tipo oficial de descuento y la amortización a que hace referencia el artículo 3.º, corriendo la diferencia a cargo del Estado.

Artículo 8.º Como complemento y ampliación de la Ley de creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional de 16 de marzo de 1939, y para el oportuno desenvolvimiento de sus fines, se le reconoce plena capacidad jurídica a todos los efectos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 24 de enero de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 35, de fecha 4 de febrero de 1941).

Creando una Comisión para venta de material automovilístico procedente de botín de guerra, requisado o inútil.

Existiendo en los campos de concentración gran cantidad de material automovilístico inutilizado en la campaña, procedente del Ejército, de botín de guerra o de requisado, que interesa movilizar incorporándolo a la economía nacional, dispongo:

Artículo 1.º Por el Ministerio del Ejército se nombrará una Comisión que efectúe la venta del material automovilístico que, procedente de botín de guerra, de requisado o inútil, no sea necesario para el Ejército, otorgándosele las facultades precisas para que realice su misión en brevísimo plazo.

Serán debidamente intervenidas todas las operaciones que realice por un representante de la Intervención Militar.

Formará parte de esta Comisión un representante del Ministerio de Industria y Comercio (Rama del Automóvil).

Artículo 2.º El Presidente de la Comisión podrá expedir los certificados a que hace referencia el Decreto de 12 de enero de 1940 ("Boletín Oficial" número 23) para los vehículos adjudicados, surtiendo los efectos que en dicha disposición se determinan y pinchándose el motor y el chasis para su debida identificación.

Artículo 3.º El importe de las ventas que se efectúen se abonará en cuenta abierta en el Banco de España (Madrid), a nombre de la Comisión, abonándose con cargo a la misma los gastos que origine la función encomendada a la citada Comisión y cuyo total no podrá exceder del medio por ciento de las cantidades ingresadas por las ventas realizadas.

Finalizadas las ventas, y una vez devuelto a los propietarios que los reclamen dentro del plazo que se fija, el importe de la venta de sus vehículos, se hará la oportuna liquidación ingresando el saldo en el Tesoro.

Artículo 4.º Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 23 de enero de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 36, de fecha 5 de febrero de 1941).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Distribución a los cultivadores de tractores agrícolas que en lo sucesivo se importen.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los tractores para uso agrícola, cuya importación se autorice por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con el informe previo de este de Agricultura, se utilicen en las explotaciones agrícolas siguiendo un orden ajustado a las conveniencias generales,

Este Ministerio ha dispuesto que la distribución de esos tractores y la determinación de su precio de venta se efectúen por la Dirección General de Agricultura según las normas siguientes:

1.ª Las peticiones de tractores para cultivo podrán ser formuladas por las Cooperativas de producción que formen parte de las C. N. S. para uso en común de sus asociados o por labradores que lo soliciten individualmente para uso particular.

Unas y otros presentarán sus peticiones por escrito en la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la finca o fincas que deban labrarse con los tractores.

Cada peticionario detallará:

a) Nombre de la Cooperativa de producción o nombre del labrador y domicilio.

b) Situación y término municipal de las fincas a que el tractor se dedicará; su extensión total, sistema de cultivo (año y vez, al tercio, al cuarto o el que se siga en la explotación). Superficie anualmente labrada en la hoja de siembra y en la de barbecho.

c) Si poseen algún tractor declararán la marca, tipo, número, potencia en HP., a la barra y estado de conservación en que se encuentra. Si dispone de arados, gradas u otros equipos de labranza para tractor, detallarán sus características: poliaxos de (número) rejas, grada de (número) discos y marcas.

d) Marca, tipo y potencia a la barra del tractor que deseen adquirir y conformidad en el pago al contado del que se le adjudique al precio que señale la Dirección General.

2.ª Estas peticiones serán informadas antes de presentarse a las Jefaturas Agronómicas por la Delegación Sindical Provincial, expresando este informe el número de socios, conformidad con lo manifestado por la Cooperativa

respecto del número de fincas que cultive cada uno y superficie que llevan en cultivo; distancias entre las diferentes fincas que serían labradas con el tractor; turno de labor que se establecería entre los socios para el laboreo mecánico y conveniencia de entrega de los tractores.

3.º Los Ingenieros-Jefes de las Jefaturas Agronómicas cursarán estas peticiones de tractores, uniendo su informe sobre las características económicas de las fincas que los utilizarían y sobre la forma de explotación de ellas. Comprobarán e i. formarán a la Dirección General si los peticionarios tienen ya algún tractor para el cual se haya dado tarjeta de aprovisionamiento de gasolina o de gas-oil y del ganado de labor que hubiera disponible para la misma explotación. Si para emitir este informe fuera necesaria la visita a las explotaciones del personal técnico-agronómico, los gastos que origine la inspección serán abonados por los peticionarios.

4.ª Tendrán preferencia sobre las demás peticiones las que formulen las Cooperativas de producción para la labranza de las explotaciones de sus asociados, siendo preciso que la superficie que sumen todas las fincas de éstos sea, por lo menos, de 200 hectáreas, cultivadas a dos hojas.

Los tractores que se adjudiquen a Cooperativas de producción no podrán venderse a ninguno de los asociados ni a extraños durante los primeros cuatro años, contados desde la fecha de recepción.

5.ª Después de atendidas las peticiones de Cooperativas de producción, los tractores que quedaran disponibles se cederán a labradores que los pidan individualmente, siguiendo los trámites anteriormente indicados, según el siguiente orden de preferencia:

Tractores sobre cadenas, tipo oruga;

a) Para explotaciones de más de 150 hectáreas, cultivadas a dos hojas, que no dispongan de ningún tractor.

b) Para explotaciones de más de 400 hectáreas, cultivadas a dos hojas, que no dispongan de un tractor por cada 250 hectáreas como mínimo.

Los tractores sobre ruedas se distribuirán a las fincas que por la naturaleza de su suelo requieran tales tipos.

Se considera como unidad tipo el tractor de 80 HP. de potencia; en los de mayor potencia se computará el exceso sobre 30 dividiéndolo por 2, de modo que un tractor de 60 HP. equivaldría a 1/5 de tipo de 30 HP.

A las explotaciones del grupo a) se les adjudicará el 60 por 100 de los tractores disponibles; a las del grupo b), el 40 por 100 restante.

Dentro de cada uno de los apartados anteriores se atenderán preferentemente aquellas peticiones que sean más convenientes para la economía nacional.

6.ª En las explotaciones llevadas al tercio, tanto de socios de Cooperativas como de no asociados, se multiplicará su superficie por 0,75, y en las labradas al cuarto por 0,50, para equipararlas con las de año y vez. De manera que una superficie de 300 hectáreas labradas al tercio equivaldría a 225 hectáreas en año y vez y labradas al cuarto a 150 hectáreas en año y vez.

7.ª El precio por equipo, comprendiendo un tractor, accesorios y herramientas que se acostumbra entregar con el tractor, se fijará por la Dirección General de Agricultura en vista de la justificación que para ello presentarán los importadores con el suficiente detalle.

8.ª Para cada importación que se realice, la Dirección General de Agricultura abrirá concurso para la distribución de tractores con plazo de un mes para presentar peticiones.

9.ª Se faculta a la Dirección General de Agricultura para dictar las instrucciones y órdenes complementarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1941. — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 31, de fecha 31 de enero de 1941).

Ministerio de Trabajo.

ÓRDENES

Determinando la obligación de establecer Economatos en las Empresas que se señalan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de esta misma fecha,

Este Ministerio ha acordado disponer se consideren obligadas a organizar Economatos para sus trabajadores, con arreglo a las normas de aquella disposición:

Las Empresas de minas de carbón.

Todas las Empresas mineras de las provincias de Jaén, Almería, Murcia, Huelva, Sevilla, Bilbao y Santander.

Las explotaciones ferroviarias.

Los contratistas de obras públicas.

Las industrias siderometalúrgicas que tengan una plantilla normal de 50 trabajadores, como mínimo.

Las fábricas de cemento.

Las industrias textiles establecidas en capitales de provincia o núcleos de población superiores a 20.000 habitantes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1941. — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 31, de fecha 31 de enero de 1941).

Estableciendo normas para la organización obligatoria de Economatos por las Empresas.

Ilmo. Sr.: Nada tan eficaz en estos momentos para elevar el nivel de vida de los trabajadores como procurar un normal abastecimiento de los artículos de consumo, superando las dificultades de los momentos presentes.

La organización obligatoria con dicha finalidad de Economatos constituidos sobre la base de la unidad social de la Empresa significará, en circunstancias de necesidad que justifican la medida, un modo de realizar la solidaridad de los elementos productores, y la responsabilidad de los Jefes o Directores de Empresas en la preocupación por el bienestar de los que, jurídicamente, les están subordinados.

La Inspección de Trabajo a quien por su función corresponde la vigilancia de estas normas ha de encontrar en la organización sindical la colaboración precisa para exigir la rapidez en llevarlas a la práctica y la constante atención hasta conseguir el fin que se persigue.

Movido por las consideraciones expuestas, y como norma que se establece en orden a las relaciones de trabajo,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero. En aquellas Empresas que determine este Ministerio será obligatoria la organización de Economatos que atiendan al suministro y venta de los artículos de consumo más usuales y necesarios a los trabajadores y sus familias.

Segundo. La organización de estos Economatos correrá a cargo de la Empresa, la que sufragará cuantos gastos se originen en relación con locales, personal administrativo y de venta, transportes y material necesario.

El Jefe o Director de la Empresa asumirá la dirección del Economato y será responsable personalmente tanto de su organización como de que en el mismo existan y puedan adquirir los trabajadores todos aquellos artículos de primera necesidad más comunes normalmente en la región y cuya distribución se halle intervenida por los organismos oficiales de Abastos, y de que la distribución de los cupos o racionamientos de artículos intervenidos se efectúe inmediatamente a su adjudicación.

Tercero. Para cumplir lo establecido en el apartado anterior, las Empresas podrán agruparse por localidades, zonas o actividades.

Podrá imponerse la obligatoriedad en la agrupación por acuerdo de la Inspección Provincial de Trabajo a todas las Empresas que no reúnan normalmente más de cien trabajadores.

La dirección de estos Economatos corresponderá siempre al Jefe de Empresa que tenga a sus órdenes mayor número de trabajadores, resolviendo, en caso de duda, la Inspección Provincial de Trabajo. Los gastos de organización, administración y gestión del Economato se abonarán a prorrata en-

tre las Empresas interesadas en proporción al número de sus trabajadores.

Cuarto. Las Empresas a quienes se haga extensiva la obligatoriedad que se establece en el apartado primero habrán de realizar totalmente la organización de sus Economatos en el plazo máximo de ocho días, a contar de la publicación de la Orden ministerial correspondiente.

En igual plazo remitirán por duplicado a la Inspección Provincial de Trabajo relación nominal, por orden alfabético, de apellidos de todos los trabajadores y familiares. Otra copia de estas relaciones se remitirá por la Empresa a la autoridad local para que por ésta sea tenida en cuenta en el racionamiento general de la población.

Estas relaciones irán visadas por la C. N. S. de la localidad.

La Inspección Provincial cursará dichas relaciones a la Dirección General de Trabajo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, haciendo constar únicamente el Economato a que pertenezca la Empresa.

Serán incluidos en estas relaciones todos los trabajadores fijos o eventuales de cualquier profesión o categoría que figuren en las plantillas o nóminas de la Empresa.

Los Directores de Empresa exigirán a los trabajadores eventuales declaración jurada por escrito de que no figuran en la relación de ninguna otra Empresa. Una nota de estos trabajadores eventuales se remitirá por la Empresa a la autoridad local y C. N. S. con objeto de que se vigile su exactitud.

Quinto. De las falsedades en toda clase de declaraciones se dará conocimiento inmediato a la Fiscalía de Tasas e Inspección Provincial de Trabajo, y los infractores, aparte de la sanción que acuerde aquella autoridad, serán despedidos de su puesto de trabajo, sin ningún derecho a indemnización perdiendo su adscripción al Economato.

Sexto. Los precios de venta en los Economatos serán los señalados como oficiales de tasa en la provincia para los comerciantes mayoristas. Cualquier diferencia o pérdida que pueda existir será de cuenta de la Empresa o Empresas interesadas en el Economato.

Una relación de precios de todos los artículos existirá siempre en el Economato a la vista del público.

Séptimo. La obligación de abastecimiento de artículos no intervenidos que se establece en el apartado segundo de la Orden se referirá, cuando menos, y como norma general, a los siguientes: patatas, tocino, embutidos frescos (morcillas y chorizos), sardinas en conserva y mantequilla en las provincias de León y litoral cantábrico.

Como anteriormente se dispone, del aprovisionamiento en cantidades suficientes de estos artículos será responsable el Director del Economato y, solidariamente, todas las Empresas interesadas.

Igual obligación y responsabilidad será exigible en cuanto a la gestión de los organismos oficiales de Abastos de los cupos o racionamientos de artículos intervenidos, su transporte al Economato y distribución inmediata y exacta entre los trabajadores.

Octavo. Las Empresas tendrán obligación de poner a disposición del Economato, con carácter preferente, sus medios de transporte.

De toda petición de material ferroviario para el transporte de artículos de consumo necesario en los Economatos, los Jefes o Directores de éstos cursarán nota telegráfica a la Dirección General de Trabajo (Sección de Economatos) para que por dicho organismo se gestione su inmediata y preferente concesión.

Noveno. La Delegación Provincial de la C. N. S., de conformidad con el Jefe del Economato, designará tres trabajadores pertenecientes a las Empresas interesadas, que colaborarán con aquél en la gestión y vigilancia.

Décimo. Todo Economato podrá fijar normas de régimen interior para señalar concretamente las obligaciones de las Empresas agrupadas. Estos Reglamentos se someterán a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, la que en el plazo máximo de cinco días, a contar de su recibo, resolverá indicando, si procede, las variaciones que se hayan de introducir.

La Dirección General de Trabajo resolverá igualmente cuantas incidencias puedan ocurrir en la aplicación de estas

disposiciones, vigilando su cumplimiento por medio de la Inspección de Trabajo.

Undécimo. Cualquier falta por parte de las Empresas o Jefes de Economato a lo establecido se sancionará con arreglo a las normas del artículo 63 del Reglamento de 13 de julio de 1940.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1941. — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 31, de fecha 31 de enero de 1941).

Ministerio de Hacienda

ÓRDENES

Fijando normas para la aplicación del artículo 23 de la Ley de Reforma Tributaria que ordenó la incorporación a la Contribución Industrial del canon de superficie sobre la minería y de las clases B y C de la Patente Nacional de Automóviles.

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de lo dispuesto en los preceptos pertinentes del capítulo 2.º de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre último,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la misma, y a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El recargo municipal sobre la Contribución Industrial y de Comercio se aplicará en el porcentaje que en cada Municipio corresponda, a tenor de lo dispuesto en el capítulo 2.º de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, a los nuevos conceptos incorporados a dicha contribución por el artículo 23 de la Ley de referencia. El recargo se liquidará desde 1.º de enero de 1941.

2.º Desde igual fecha dejará de liquidarse el 5 por 100 de premio de cobranza sobre las cuotas que se liquiden por las clases B y C de la antigua Patente Nacional de Automóviles.

3.º Las rectificaciones que como consecuencia de lo anteriormente dispuesto proceda hacer en las Patentes de las mencionadas clases, que, en su caso, hubieren sido extendidas y puesas al cobro al publicarse la presente Orden, se practicarán por liquidación suplementaria en las que se expidan en el próximo período fiscal.

4.º Las cantidades que por recargo municipal sobre las clases B y C de la extinguida Patente Nacional de Automóviles devenguen los Ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en el número primero de esta Orden, serán deducibles de las participaciones que pudieran corresponderles en los rendimientos de dicha Patente a tenor de lo establecido en la Ley de 22 de junio de 1932.

5.º En tanto se publiquen las nuevas tarifas de la Contribución Industrial autorizadas por el artículo 25 de la Ley de Reforma Tributaria, se observarán, en cuanto a los conceptos incorporados a que esta Orden se refiere, las siguientes normas:

a) Ambos conceptos no sufrirán el aumento establecido en el artículo 18 de la mencionada Ley de Reforma Tributaria.

b) El canon de superficie sobre la minería se seguirá devengando como hasta ahora, aunque la mina no sea objeto de explotación.

c) Respecto de las clases B y C de la extinguida Patente Nacional de Automóviles, la exacción por contribución industrial se llevará a cabo con independencia de las demás cuotas que por otros conceptos o epígrafes de dicha contribución correspondan satisfacer al mismo contribuyente, contabilizándose también por separado sus resultados.

d) Se seguirán aplicando las disposiciones reglamentarias relativas a los conceptos incorporados a la contribución industrial en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la repetida Ley de Reforma Tributaria y a lo que en esta Orden se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1941. — Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 35, de fecha 4 de febrero de 1941).

Dando normas para la aplicación de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 52 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, en relación con la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de lo dispuesto en los preceptos pertinentes del capítulo III de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, en relación con lo determinado en el apartado c) del artículo 52 de dicha Ley,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el 147 de la misma, y habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 5.º de la Ley de 30 de diciembre de 1939, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1940 relativos a la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria serán aplicables en toda su integridad en las liquidaciones que por dicha tarifa se practiquen a las Empresas cuyo ejercicio económico coincida con el año natural de 1940.

2.º Tratándose de ejercicios no coincidentes con el año natural, que comprendan parcialmente el año 1939, las bases impositivas se prorratearán por días, aplicándose a la parte proporcional imputable al año 1939 la legislación en vigor a la publicación de la Ley de Reforma Tributaria.

3.º No obstante lo anteriormente dispuesto, se entenderá que, en tanto cualquier contribución relacionada con la de Utilidades se devengara o exigiera según la legislación anterior a la reforma citada, las dichas relaciones se regularán por el texto refundido de 22 de septiembre de 1922 y sus disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1941. — Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 35, de fecha 4 de febrero de 1941).

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Prohibiendo el sistema de "venta condicionada" practicado por algunos industriales y comerciantes.

Ilmos. Sres.: Habiéndose formulado a este Ministerio diversas consultas y reclamaciones, fundadas en que por ciertos industriales y comerciantes se viene poniendo en práctica un procedimiento de venta por el que se obliga al consumidor a adquirir, conjuntamente con el artículo solicitado, otro artículo no pedido ni deseado por él, condicionando la venta del primero a la adquisición del segundo, y considerando que tal práctica comercial es inadmisibles y abusiva, por la presente Orden dispongo quede terminantemente prohibido el mencionado sistema de "venta condicionada" fuera de algún caso excepcional en que, por concurrir en él circunstancias muy especiales, pudiera ser autorizada expresamente dicha modalidad de venta por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1941. — Carceller Segura.

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general y técnico de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 35, de fecha 4 de febrero de 1941).

SECCION SEGUNDA

Núm. 820

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

Habiéndose observado que se ha padecido error al consignar los Ayuntamientos que han dejado incumplido el servicio relativo a relaciones de Autoridades y funcionarios de la Administración Local caídos por Dios

y por España por su identificación con el Movimiento nacional a partir del 18 de julio de 1936, se reproducen a continuación los que, en efecto, han de cumplirlo dentro del plazo señalado, para no incurrir en las sanciones con las que se conminó a los respectivos Alcaldes.

Zaragoza, 12 de febrero de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Relación que se cita

Agón	Mainar
Aguarón	Malanquilla
Aguilón	Maleján
Alagón	Malpica de Arba
Alarba	María de Huerva
Alconchel de Ariza	Mediana de Aragón
Alhama de Aragón	Mequinenza
Almochuel	Mezalocha
Almonacid de la Cuba	Montón
Ambel	Morata de Jalón
Arándiga	Morata de Jiloca
Badules	Mozota
Balconchán	Muel
Bardallur	Muela (La)
Berdejo	Munébrega
Bisimbre	Murero
Boquiñeni	Navardún
Brea de Aragón	Novallas
Cabañas de Ebro	Nuévalos
Cadrete	Olvés
Calmarza	Oseja
Cariñena	Osera
Caspe	Paniza
Castejón de Valdejasa	Paracuellos de la Ribera
Clarés de Ribota	Pastriz
Codo	Pedrola
Contamina	Pedrosas (Las)
Cosuénda	Piedratayada
Cuarte de Huerva	Plasencia de Jalón
Cubel	Pomer
Cuerlas (Las)	Remolinos
Cunchillos	Ricla
Chodes	Rodén
Daroca	Ruesca
Embid de Ariza	Ruesta
Erla	Salillas de Jalón
Farlete	San Mateo de Gállego
Fayón	Santa Cruz de Grío
Fayos (Los)	Santa Cruz de Moncayo
Figueroelas	Santa Eulalia de Gállego
Franso (El)	Santed
Fréscano	Saviñán
Fuendetodos	Sierra de Luna
Fuentes de Ebro	Sisamón
Fuentes de Jiloca	Sobradiel
Gallur	Sos del Rey Católico
Grisel	Tabuena
Grisén	Tarazona
Illueca	Tierga
Inogés	Tobed
Isuerre	Torreçilla de Valmadrid
Jaraba	Torrellas
Jarque	Torres de Berrellén
Lagata	Trasmoz
Langa del Castillo	Urrrea de Jalón
Leciñena	Valmadrid
Lechón	Valpalmas
Litago	Valtorres
Luceni	Velilla de Ebro
Luesma	Velilla de Jiloca
Luna	Vera de Moncayo

Villafeliche
Villalba de Perejil
Villalengua

Villar de los Navarros
Zuera

SECCION QUINTA

Núm. 781

Caja de Recluta de Zaragoza núm. 42

Relación nominal de los mozos correspondientes a esta Caja, declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión en la sesión celebrada por la misma en 15 de noviembre de 1940.

(Reemplazos, cupos, nombres y apellidos)

Ejea de los Caballeros

- 1936 Mariano Antoñanzas Sánchez
> Graciano Gracia Gracia
> Saturio Giménez Aranda
> Eusebio Lasobras Giménez
> Pablo López Caudevilla
> Mariano Laborda Arilla
> Angel Lavilla Aguirre
> José Lizondo Casás
> José Miravet Fustían
> Jesús Millán Asensio
> Gregorio Marcuello Acín
> Víctor Navarro Cortés
> Jesús Olid Mena
> Ricardo Sierra Giménez
> Felipe Soro Les
1937 Eugenio Mariarco Fuente
> Luis Bericat Recaj
> Pedro Benavente García
> Félix Celimendi López
> José Clavero Valero
> Pascual Fenolls Miguel
> Antonio Goreta València
> Tomás Gallizo Anaya
> Justo Jordán Murillo
> Vicente Lacasa Abadía
> Mariano Lacima Pérez
> Marín Naudín Liso
> Basilio Ruiz Ruiz
> José Romeo Blasco
> Julio Sarría Benavente
1938 José Barca Buj
> Román Blasco Arilla
> Santiago García Cortés
> José Gómez Marcén
> Domingo Gil Morte
> Gregorio Lana Fernández
> Mariano Lazcorreta Sahúnde
> Valeriano Murillo Urbán
> Fernando Martín Mayayo
> Pascual Martínez Blasco
> Francisco Moliner Romeo
> Martín Sanvicente Castillo
> Antonio Sierra Giménez
1939 Dionisio Arilla Orensanz
> Francisco Abadía Abadía
> Miguel Alvarez Gracia
> Francisco Alonso Maqueda
> Casimiro Abadía Giménez
> Esteban Baquedano Rived
> Mariano Briz Moreno
> Justo Borao Urbán
> Isidoro Caudevilla Minguilló
> Jacinto Clemente Florián
> Pedro García Alonso
> Félix Giménez Jorge

- 1939 Santos Giménez Alemán
> Vicente Liso Chóliz
> Esteban Les Serrano
> Eugenio Laborda Arilla
> Epifanio Milla Medrano
> Alfredo Ruiz Mediavilla
> Miguel Sanjuán Acirón
> Tomás Villanueva Jiménez
1940 Angel Berni Sanz
> Angel Lambán Abadía
> Luis Mena Otín
> Dionisio Abadía Naudín
1941 Prudencio Barrena Buen
> Primo Bericat Recaj
> Luis Castillo Sancho
> Jesús Florín Gracia
> Domingo Lamata Naudín
> Nicasio Laborda Arilla
> Jacinto Lacasa Abadía
> Alejandro Vicuña Zaldívar

Mequinenza

- 1936 Gregorio Callizo Asín
> Joaquín Esteve Sagarra
> Manuel Estruga Aliaga
> José Doménech Cabello
> Arturo Godía Vela
> Antonlo Ibart Arbiol
> Antonio Moret García
> Justo Montull Coso
> Emilio Oliver Torres
> Nicolás Puigver Tarragó
> Manuel Roca Catalán
> Alfonso Rodes Montull
> José Sanjuán Soler
> José Saura Noria
> José Vidallet Lambea
1937 José Adell González
> Julio Andrés Cerbelló
> Andrés Andréu Muel
> Antonio Cabistán Villacampa
> Joaquín Comas Ibart
> Luis Comas Torres
> Francisco Coso Ibart
> Miguel Estruga Andréu
> Salvador Montull Labrador
> Manuel Moret Estévez
> Santiago Nicolás Moreno
> Salvador Puigver Más
> Alejandro Roca Bosque
> José Sagarra Toreu
> Manuel Soler Beltrán
> José Soler Mara
> José Betria Cervelló
1938 Antonio Arbiol Ibart
> Santiago Betria Cervelló
> Manuel Maya Bernal
> José Morell Montañés
> José Moret Coso
> Ernesto Soler Ibart
> Manuel Siso Aguilar
> Silvestre Vidaller Lambea
1939 Alejandro Andrés Cervelló
> Antonio Arnao Blas
> Francisco Beltra Arenio
> Manuel Catalán Copóns
> Manuel Uchi Roca
> Manuel Cirat Gufu
> Manuel Coso Ibart
> Manuel Esteve Cuchi
> Juan García Torres
> Joaquín Jimeno Aldabó
> Jacondino Hierro Marsal

- 1939 Antonio Ibart Roca
 > José Piera Balaña
 > José Montull Salvador
 > Miguel Molina Torres
 > Manuel Machéu Ibart
 > Joaquín Roca Roche
 > Francisco Silvestre Quintana
 > José Santolaria Roca
 1940 Miguel Ballestar Doménech
 > Manuel Beltrán Satué
 > Mateo Catalán Cabistán
 > Arturo Esteve Moncada
 > Pedro Ibáñez Manuel
 > Julián Insa Mahón
 > Alejandro Llop Ferrer
 > José Moret Tudó
 > Andrés Nuvial Behia
 > José Peña Roca
 > Leandro Sagarra Labrador
 > José Sagarra Tomás
 > José Sastre Cambra
 > Daniel Silvestre Ibart
 1941 José Asensio Villalonga
 1938 Manuel Borbón Fornos
 1941 Pedro Blach Ibart
 > Angel Burgueses Silvestre
 1938 Antonio Callizo Asín
 1941 José Cabistán Buzón
 1938 Antonio Esteve Sagarra
 > José Estruga Aliaga
 1941 Manuel Ferragut Cuchi
 > Julio Hernández Gabarre
 1938 Santiago Ibart Dolset
 1941 Julio Ibart Ferragut
 > Manuel Ibart Nicoláu
 > Miguel Ibart Roca
 > Santiago Llop Esteve
 > Manuel Mastéu Ibart
 > Manuel Moles Tomás
 > Antonio Molina Godía
 > Esteban Molet Coso
 > Mariano Navales Rives
 1938 Manuel Oliver Noria
 > Manuel Ruestes Martínez
 1941 Angel Roca Cervelló
 > Marcial Roca Arbiol
 > Justo Silvestre Soler
 > Antonio Sillué Mir
 > Edmón Vallés Pedrichs
 > Gedeón Vidal Ezquerra
 1938 Miguel Sagarra Miró
 > José Sausa Nosón

Sástago

- 1936 Antonio Catalán Lostes
 > Vicente Gonzalvo Vallespín
 > Pedro Sariñena Enfedaque
 > Félix Sariñena Tomás
 > Valero Piquer Gracia
 > Antonio Vallespín Lostes
 1937 Vicente Catalán Piquer
 > Luis Carro Buesa
 > Alejandro Enfedaque Remón
 > Benito Estrada Alda
 > Eduardo García Gurricho
 > Francisco Guallar Enfedaque
 > Florentino Morce Sariñena
 > José Marín Rubio
 > José Mañes Marcén
 > José Sariñena Sariñena
 > Santos Viscasillas García
 > Mariano Vallespí Eroles
 1936 Manuel Gómez Díez
 1938 Cándido Arruga Grañesa

- 1938 Justo Albacar Fandos
 > Pedro Eroles Morer
 > Francisco Gonzalvo Vallespín
 > Angel Gracia Catalán
 > Telesforo Garín García
 > Aniceto Iranzo Palacios
 > Máximo Lostes Tremps
 > José Latorre Gálvez
 > Jorge Sariñena Bolsa
 > José Sariñena Enfedaque
 > Rafael Sariñena Ferruz
 > Manuel Vallespí Fernández
 1939 Santos Fandos Nicolás
 < Mariano Insa Goicoechea
 > Antonio Morer Graus
 > Nicolás Ordovás Catalán
 > Manuel Rozas Fandos
 1940 José Ailón, Gracia
 > Cruz Díez López
 > Bernardo Castán Lostes
 > Lorenzo Canela Alcaine
 > Andrés Enfedaque Gracia
 > Florencio Ferruz Eroles
 > Juan Antonio Garín García
 > Agustín Piquera Lambea
 > Pascual Vallespí Eroles
 1941 Esteban Bolsa Pérez
 > Tomás del Cerro Sanz
 > Jesús Díaz Díaz
 > Antonio Enfedaque Gracia
 > Andrés Estrada Alda
 > Enrique Viscasillas García
 > José Viscasillas García
 > Tomás Vallespín Marín

Zuera

- 1940 Ricardo Aller Murillo
 > Antonio Borrueal Ponz
 > Calixto Grima Arilla
 > Jesús Gracia Aisa
 > Domingo Garulo Pérez
 > Antonio Hernedo Villacampa
 > Angel Ligorrez Marlaque
 > Angel Lanuza Marcén
 > Domingo Larque Santacatalina
 > Emilio Durbán Villuendas
 > Mariano Mir Moré
 > Santiago Mora Romé
 > Saturnino Ortega Carrasco
 > Nicolás Pascual Gamarra
 > Basilio Ramos Narvay
 > Nicolás Trullenque Torné
 > Joaquín Tenas Peña
 1941 Zacarías Aller Murillo
 > José Alquézar Falcón
 > Luis Andréu Gil
 > Rafael Ardeo Pardo
 > Alejandro Castán del Val
 > Baltasar Casanueva Auequíl
 > Antonio Gómez Aranda
 > Antonio Gonzalvo López
 > José Ligorrez Broto
 > Luis Ligorrez Garulo
 > Ismael Ligorrez Lamueza
 > Ricardo Ligorrez Romeo
 > César Martínez Pardina
 > Gregorio Marzo Marcén
 > Martín Sarraseca Lanuza
 > Sebastián Seral Arnalé
 > Francisco Sanz Bienzobas
 > Faustino Sanz Higuera
 > Emilio Yoldi Lasierra

Caspé

- 1936 Antonio Borraz Borruey
 > Joaquín Campos Marqués
 > Agustín Fantoba Sorrosal
 > Vicente Latre Piazuelo
 > Eusebio Pueyo Forniés
 > Pedro Ralfas Gimeno
 > Antonio Zabalza Cebrián
 > Domingo Vallespín Torres
- 1937 José Obián Balaguer
 > Alfredo Albiac Bret
 > José Balabrique Roca
 > Joaquín Condonaque Gil
 > Sebastián Dolader Piquer
 > José Ferrer Lizano
 > Manuel Fillola Cirac
 > Carlos García Cortés
 > Francisco Pina Rivas
 > Domingo Rafael Catalán
 > José Ralfas Gonzalvo
- 1938 José Brez Gavín
 > Alfonso Ballabriga Roca
 > Bernardino Cortés Borraz
 > Domingo Cortés Berges
 > José Cirac París
 > Antonio Cirac Campos
 > Francisco Camón Ráfales
 > Joaquín Valero Gil Mazán
 > Manuel Lasheras Molinos
 > Pascual Marco Cubero
 > Francisco Serrano Buenacasa
- 1939 Joaquín Bel Carceller
 > Manuel Bret Gavín
 > Manuel Callao Cervera
 > José Cortés Fabián
 > Vicente Cortés Cólera
 > Joaquín Jarrod Beltrán
 > Mariano Molinos Cabeza
 > José Maza Dolader
 > Benito Ornaque Gordón
- 1940 Miguel Buisán Monleón
 > Miguel Catalán Lasheras
 > Vicente Cubels Zaporta
 > Manuel Gavín Catalán
 > Angel Lorente Asensio
 > Francisco Piñón Claramonte
- 1941 Manuel Bayo Sancho
 > Manuel Ballabriga García
 > Emilio-Felipe Campos Marqués
 > José Cubero García
 > Joaquín Ezquerro Fillola
 > Manuel Fillola Mazas
 > Manuel Ferrero Vidal

Zaragoza, 8 de febrero de 1941.—El Teniente-Coronel, Manuel Tegel.

Núm. 811

Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo

Habiendo observado que el funcionamiento de la estadística de producción viene dificultada por el hecho de que los cosecheros de aceituna retiran de los molinos que trabajan a maquila o al cambio el aceite de su cosecha, diseminándose extraordinariamente el producto, lo que entorpece, además, la concentración del aceite, y empleando medios de transporte que muy bien podrían utilizarse en otros cometidos más necesarios, dispongo:

1.º Los cosecheros de aceitunas que llevan éstas a molinar en molinos maquileros, o al cambio, sin perder la propiedad del aceite, lo dejarán en depósito en el molino productor.

2.º Únicamente podrán retirar de dichos molinos el aceite que para su consumo familiar y el de sus obreros les corresponda, para lo cual deberán recabar autorización del Delegado provincial del Sindicato del Olivo, que les facilitará la correspondiente guía.

3.º Cuando el cosechero haya vendido su aceite, ateniéndose a las disposiciones legales, solicitará la guía para retirar el aceite del molino y remitirlo a su comprador.

4.º Los propietarios o arrendatarios de los molinos a que se refiere esta disposición avisarán con suficiente anticipación al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo la posibilidad de llenar su capacidad de almacenamiento de aceite por que los propietarios del mismo no lo hayan vendido o estando vendido el aceite no lo retiren. El Delegado provincial, en el primer caso, procederá a adjudicar forzosamente el aceite no vendido a los almacenistas de la provincia por medio del Ciclo Provincial de Comercio, y en el segundo caso tomará las disposiciones oportunas para obligar rápidamente la retirada del aceite vendido.

5.º Los propietarios o arrendatarios de los molinos de que se ocupa esta disposición son responsables de las existencias de aceite que hayan producido, y no permitirán la salida del mismo, bajo ningún concepto, sin la guía extendida por la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

6.º Del incumplimiento que observe a la presente disposición dará cuenta a la Fiscalía Superior de Tasas.

7.º A esta disposición se le dará la máxima publicidad en todas las provincias productoras de aceite.

8.º Los Delegados provinciales del Sindicato Nacional del Olivo vienen obligados a comunicar telegráficamente a esta Delegación el recibo de la presente disposición.

Madrid, 8 de febrero de 1941.—El Delegado del Ministerio de Agricultura, Antonio Velázquez Díaz.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 777

Banco Vitalicio de España

Habiéndose extraviado el ejemplar de la póliza número 136.660, el anéndice de invalidez núm. 8.240 y el adicional núm. 66.515, que libró el Banco Vitalicio de España a D. Juan Pina Gracia en 24 de febrero de 1933, se hace público por el presente que si no fuesen presentados en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrán por anulados y sin efecto, emitiéndose un duplicado.

Barcelona, 9 de febrero de 1941.—Por el Banco Vitalicio de España: El Director general, Muntadas.

Núm. 820 bis

Caja General de Ahorros y Préstamos del Sindicato Central de Aragón de A. A. C.

Se ha comunicado a esta Caja de Ahorros y Préstamos el extravío de los siguientes documentos:

Libreta núm. 1.111, de D. Miguel Gracia Latorre.

Resguardo núm. 1.143, de imposición a plazo de año, a favor de D. Miguel Gracia Latorre.

Lo que se anuncia por única vez para que los que tengan que hacer alguna reclamación lo verifiquen en el término de treinta días a contar desde la fecha, pues pasado dicho plazo se extenderán los duplicados, anulándose los originales y quedando esta Caja exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 12 de febrero de 1941.—El Gerente, Miguel Blasco Roncal.